

|   |   |                                    |   |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>   | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|   | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |   |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 10 de Marzo del 2021

**HORA:** 2:29:34 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO**, con el radicado; 202000148, correo electrónico registrado; [julian\\_guevara88@hotmail.com](mailto:julian_guevara88@hotmail.com), dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONYANEXOS.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210310142934-RJC-29765**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

[csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8879620 ext. 11600

Manizales, marzo del 2021

Doctor:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas

**REFERENCIA: PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**

**DEMANDANDA: SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**

**RADICADO: 2020-00148**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.**

**JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.790.963 de Manizales y tarjeta profesional N° 311.152 del C.S.J obrando en calidad de apoderado judicial por amparo de pobreza por orden del Auto de posesión con fecha del 16 de febrero del 2021 de la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO** con cédula de ciudadanía N° 30.390.122 y domiciliada en la ciudad de Manizales, me dirijo ante este despacho con el fin de presentar dentro del término legalmente conferido para tal efecto, el escrito de contestación de los hechos y de las excepciones de mérito al tenor de lo establecido en los artículo 96 del Código General del Proceso, expongo oposición a cada uno de los hechos y pretensiones basado en la siguiente defensa:

#### **I. A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, pero es bueno aclarar que para entonces mi amparada ya tenía cuatro (04) meses de gestación.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto, en el aparte que no es cierto, es lo referente al tener relaciones sexuales durante el matrimonio, pues producto de estos actos se concibió a JUAN CAMILOS VALENCIA ALVAREZ.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto. El hoy demandante acompañó a mi amparada hasta la registraduría del municipio de La Dorada (Caldas) para realizar los trámites pertinentes de registro del menor JUAN CAMILO.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto, el demandante siempre ha tenido conocimiento de la existencia de su hijo tanto es así que mi mandante apenas nació

se comunicó vía telefónica con el señor VALENCIA BARRAGAN por las condiciones de salud que presentó al nacer. Aparte de eso se tuvo proceso de fijación de cuota de alimentos en el año 2012 y citaciones a la fiscalía por la inasistencia de alimentos.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta las complicaciones de la acción penal, puesto que fue la única manera para que el señor CARLOS ANDRÉS respondiera por sus obligaciones alimentarias para con su hijo era por medio judicial cosa que no sucedió, porque no cumplió con lo ordenado en sentencia del proceso de fijación cuota alimentaria con radicado 2012-00047 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas), el cual le fijo un cuota del 50% del salario y que el demandante fue notificado plenamente, para ese entonces el menor JUAN CAMILO tenía cuatro (04) años de edad.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No me consta, nos atenemos a lo aprobado en el proceso, pero es bueno resaltar en este hecho el demandante ya tenía duda de su paternidad sobre JUAN CAMILO desde el 31 del mes de julio del 2009, cuando se realizó un examen de fertilidad en la INSTITUCIÓN PROFAMILIA, es decir mucho tiempo antes o al menos una deducción si se genera en este contexto.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No es cierto, mi amparada nunca se ha negado a la realización de la pruebas técnicas y científicas que se requieren, en este caso la prueba de ADN ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caldas, tanto es así que en su disposición de que se practicara cuanto antes, solicitó una serie de permisos en su trabajo el cual le costó su vinculación laboral porque el señor demandante no cumplía con la cita en el mencionado instituto y por ende tuvo que pedir otros adicionales.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto, puesto que en varias ocasiones tuvieron contacto por las diferentes citaciones en los despachos de la fiscalía como en los juzgado de familia, además que mi mandante tiene muy buena relación con la señora PAOLA DEL PILAR VALENCIA BARRAGÁN quien es hermana del demandado y ella tiene excelente relación con el menor JUAN CAMILO y el niño es reconocido como parte de la familia paterna extensiva.

**FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO:** No me consta, me atengo a lo aprobado en el proceso.

En baso a lo anterior me ratifico a la oposición de cada uno de los hechos y pretensiones y con base al refute de la situación fáctica expongo las siguientes:

## II. EXCEPCIONES

### 1. CADUCIDAD

Como bien se sabe el legislador ha reglamentado los términos de la actuar ante la administración de justicia, todo con el fin de generar una seguridad jurídica al ordenamiento normativo, y en el caso en concreto al derecho a la familia (filialidad) y a la personalidad jurídica de las personas; es por eso que la ley 1060 del 2006 que modificó el art 216 del C.C. otorga un término de 140 días para impugnar la paternidad y expresa que este se hace efectivo desde el momento que tuvieron conocimiento o duda de su figura paterna.

En sentencia T-381/13 se referencia sobre el término de la caducidad y expone lo siguiente:

(...) “Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. **En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad,** o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

*“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”.*

Por consiguiente, en criterio de esta Corporación, era claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el “*interés actual*” en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN. Esta interpretación suponía, en el marco del respeto a las reglas de caducidad previstas en la normatividad vigente, darle supremacía al derecho sustancial sobre las formas y proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana.” (...) –synft-

En el resaltado anterior, este apoderado judicial se encuentra de acuerdo con el postulado constitucional en lo referente que la caducidad deber de ser desde el momento que se tiene duda o en su defecto se tenga un conocimiento previo sobre la paternidad del padre sobre su hijo, en el caso en concreto se materializó desde la prueba realizada en la institución PROFAMILIA, en la fecha del 31 de julio del 2009, puesto que al realizarse la prueba el señor VALENCIA BARRAGAN ya tenía dudas sobre su filialidad como padre con JUAN CAMILO, puesto que en el escrito de

demanda no se alega causal por la cual se realiza la prueba y más cuando su hijo tenía 9 meses de nacido.

Dentro de lo pertinente es clara la prosperidad de la excepción alegada, puesto que el ente judicial debe de tener en cuenta desde la fecha de la duda que fue desde el 31 de julio del 2009 mas no la del 25 de noviembre del 2019 superando los 140 días permitidos para impugnar y solo inidica que debido a una llamada de un número de venta de minutos una mujer le indica que JUAN CAMILO no es hijo de él (demandante), pero esta defensa se pregunta, ¿por qué no se aportó el número de donde se realizó la llamada? y ¿con qué exactitud se brinda esta fecha? Es una gran inquietud que permite dudar de la llamada.

## **2. LEGITIMIDAD AL REGISTRO DEL MENOR**

Como bien lo expresa el artículo 213 del Código Civil todo hijo concebido dentro o durante el matrimonio, se presume que los conyuges son los padres del concebido, sopena de prueba contraria, que a la fecha no se ha demostrado.

En este punto se quiere exponer que mi defendida tenía todo el presupuesto legal de registrar a JUAN CAMILO como hijo de ella como del demandante, puesto que en el momento que se separan de hecho, mi protegida tenía cuatro (04) meses de embarazo, es decir, concebido durante la vida conyugal, por ende acude al derecho que le asiste a su hijo de un nombre, familia, de una personería jurídica y filialidad.

Para realizar el registro en el municipio de La Dorada mi defendida aportó el registro civil de matrimonio y demás datos que se requerían para el reconocimiento de derechos que su hijo era suscptibles, ademas de no poseer inconveniente alguno.

Para dar claridad y evitar confusiones se transcribe el articulo 216 del C.C. el cual reza:

*“ARTICULO 213. <PRESUNCION DE LEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*

En base a lo anterior mi amparada procedió conforme a la ley y con los requisitos que esta exige y que al cumplirlas cabalmente procedieron a efectuar el registro civil de nacimiento.

## **3. MALA FE DEL DEMANDADO PARA EVADIR SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

En esta excepción es clara la intención del demandado en evadir sus obligaciones alimentarias, ya que se ha sujetado de todas las maneras para no responder y suplir de las necesidades básicas que requiere un hijo como lo es alimentación, salud, educación, recreación , vestido como otras que hacen parte íntegra de un desarrollo habitual en las mejores condiciones.

Esto se prueba de tal manera que en numerosas ocasiones mi mandante le ha solicitado ayuda económica para su hijo y la cual siempre ha sido negativa, tanto así que tuvo que asistir a la justicia ordinaria (civil-familia) para la fijación de cuota alimentaria como a la jurisdicción penal por la denuncia de inasistencia alimentaria ante las fiscalías locales de La Dorada y Manizales para que responda cabalmente.

Basado en lo anterior, se alega que el demandante si conocía a su hijo JUAN CAMILO y no de manera contraria como lo indica en el escrito de demanda, es por eso que se anexará copia de la sentencia de fijación como se le solicitará al juzgado que exhorte a las fiscalías de estos municipios como al juzgado de Familia de La Dorada para que certifiquen si el demandante si tenían conocimiento de los procesos que se llevaba en su contra.

#### **4. DECLARACIÓN DE OTRAS EXCEPCIONES**

Pido comedidamente al despacho que en el caso de establecerse por ciertos hechos que constituyan una o varias excepciones se les reconozca de manera oficiosa en la sentencia.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho la siguiente normatividad:

- Artículos 213, 216, 411 del C.C.
- Código General del Proceso.

### **IV. PRUEBAS**

#### **1. DOCUMENTAL**

##### **• APORTADAS**

- Copia simple de la sentencia N° 083 del 23 de octubre del 2012 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas) sobre fijación de cuota alimentaria con radicado 2012-00047.
- Registro Civil de Nacimiento JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ.
- Registro Civil de Matrimonio entre CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN y SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO.

##### **• DE OFICIO**

- Solicito comedidamente al despacho exhortar a la Fiscalía General de la Nación - Seccional o local Manizales o en su defecto al centro de servicios para que certifique si se adelantaron proceso en contra del señor VALENCIA BARRAGAN y si ha sido notificado del mismo o los mismos y si el señor ha comparecido a las citaciones o audiencias llevadas a cabo.
- Solicito comedidamente al despacho exhortar a la Fiscalía General de la Nación - Seccional o local La Dorada (Caldas) o en su defecto al centro de servicios para que certifique si se adelantaron proceso en contra del señor

VALENCIA BARRAGAN y si ha sido notificado del mismo o los mismos y si el señor ha comparecido a las citaciones o audiencias llevadas a cabo.

- Solicito comedidamente al despacho exhortar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas) o en su defecto al centro de servicios para que certifique si se adelantaron proceso en contra del señor VALENCIA BARRAGAN y si ha sido notificado del mismo o los mismos y si el señor ha comparecido a las citaciones o audiencias llevadas a cabo.

Las pruebas anteriores se solicitan para probar el conocimiento que tenía el demandado de la existencia del menor JUAN CAMILO en calidad de hijo.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- Al señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN el cual será ubicado en la dirección en el acápite de notificaciones de la demanda.
- A la señora SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO la cual puede ser citada al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones de la presente contestación.

## **3. PRUEBA BIOLÓGICA/GENÉTICA (ADN - FILIACIÓN)**

- Exhortar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caldas para que realice la prueba biológica y genética de ADN entre el señor CARLOS ANDRÉS VALENCIA BARRAGAN y JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ para declarar la filiación entre ambos.

## **4. TESTIMONIALES**

- **LINA MARIA GUTIERREZ GALVIS** identificada con C.C. N° 40.927.084 y podrá ser ubicada en la dirección Cl 22 # 22-26 of 905 edificio del comercio, la correo electrónico [linamagugalvis2@hotmail.com](mailto:linamagugalvis2@hotmail.com) y al teléfono 3126540499
- **LEONARDO ALVAREZ LONDOÑO** identificado con C.C. N° 4.439.392 y podrá ser ubicado en la dirección Carrera 17 # 14-27 barrio las Américas, al teléfono 3183155067 y al correo electrónico [alvarezleo@hotmail.es](mailto:alvarezleo@hotmail.es)
- **PAOLA DEL PILAR VALENCIA BARRAGÁN** identificada con C.C. 52.526.798 y podrá ser ubicada en la dirección Carrera 22 N° 58 - 26 sur casa 12, al teléfono 3167739965 y al correo electrónico [paogigo2012@outlook.com](mailto:paogigo2012@outlook.com)

Los anteriores testigos se citan para dar fe que sobre el conocimiento que tenía el demandado sobre su hijo y las obligaciones que recaen sobre este.

## **V. ANEXOS**

- Poder debidamente otorgado.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

## VI. PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito al despacho declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y
2. Condenar en costas procesales y agencias en derecho al demandado como lo establece el artículo 155 del CGP.

## VII. NOTIFICACIONES

Parte demandada en las siguientes direcciones:

- El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 50 N° 19-38, en la ciudad de Manizales, Teléfono 3105313498 o al correo electrónico [julian\\_guevara88@hotmail.com](mailto:julian_guevara88@hotmail.com)
- La señora SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO recibirá notificaciones en la dirección electrónico [sapalo7708@gmail.com](mailto:sapalo7708@gmail.com) o al teléfono 3146878664

Parte demandante en la información indicada en el escrito de demanda.

Basado en lo anterior dejo plasmado mis pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda y surtidos los tramites de rigor.

Del señor juez, atentamente,



**JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO**  
C.C. 1.053.790.963 de Manizales  
T.P. 311.152 del C.S.J.

Manizales, marzo del 2021

Doctor:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, Caldas

**REFERENCIA: PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**  
**DEMANDADA: SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**  
**RADICADO: 2020-00148**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

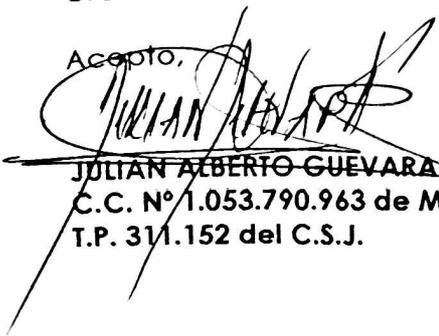
**SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 30.390.122, vecina de esta ciudad, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.790.963 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.152 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para en que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el procesos de la referencia en mi calidad de demandada.

Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, solicitar pruebas, renunciar al poder, reasumir, y en general, adelantar todas aquellas diligencias necesarias que requiera el trámite judicial para el cual se autoriza, de manera que no pueda predicarse insuficiencia de poder según lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
**SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**  
C.C. N° 30.390.122

Acepto,

  
**JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO**  
C.C. N° 1.053.790.963 de Manizales  
T.P. 311.152 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1505456

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30390122 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoen794191  
10/03/2021 - 11:38:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

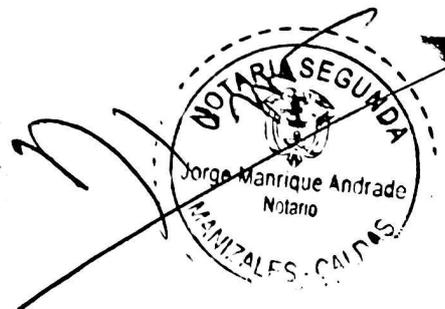
*Manrique*



**JORGE MANRIQUE ANDRADE**

Notario Segunda (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzoen794191



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE  
LA DORADA - CALDAS  
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL  
El suscrito Notario Certifica  
que la presente Fotocopia coincide  
con la Original que he tenido a la vista  
02 MAR 2013

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, Octubre veintitrés (23) de dos mil doce

SENTENCIA: 83  
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO  
NIÑO: JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ  
DEMANDO: CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN  
RADICACIÓN NO.: 2012-0047-00.

NOTARIO ENCARGADO  
[Firma]

OBJETO DE LA DECISION

Previo a proferir la decisión de fondo, se da aplicación al artículo 25 de la ley 1285 de 2009, que dice:

*"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".*

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de fijación de la cuota de alimentos, que adelanta la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO** en contra del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**, a favor del niño **JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ** nacido el 8 de Octubre de 2008, conforme a la siguiente:

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO** actuando través de apoderada judicial y obrando en defensa de los intereses del niño **JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ** nacido el 8 de Octubre de 2008, solicitó fijación de cuota alimentaria, contra del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**.

Reposa el expediente con la radicación antes indicado donde se india los hechos y pretensiones en que se fundamentó la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** e igualmente se observa visible de folio 27 la

notificación por aviso del demandado, el que fue recibido por la señora NACY RODRIGUEZ, el demandado no contesto la demanda.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### Competencia

Conforme lo determina el Decreto 2272 de 1989, liberal I, este despacho es competente para conocer de los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta.

#### Del caso concreto.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

En efecto, la investigación se rituó conforme a las normas procesales que rigen este procedimiento y las partes entrabadas en la Litis se les garantizó el debido proceso, toda vez que fueron debidamente notificados de la existencia de la demanda en su contra, y se les confirieron las oportunidades para que pudieran ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Se encuentran plenamente establecidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, a saber:

Demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en esta ocasión. La actora como persona mayor, no interdicta, compareció a la Litis a través de amparo de pobreza conforme al auto del 26 de Enero de 2012.

Se satisfacen de igual modo el Interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal deben establecerse delantadamente pues su ausencia determina fallo absolutorio.

#### CONCEPTO DE ALIMENTOS.



Conforme lo dispuesto en el Art. 24 del Código de La Infancia y La Adolescencia en concordancia con el Art. 133 del Código del Menor,

**COLOMBIA**  
**ARGADO**  
**CALDAS**

*"Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, morales, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

Ahora bien, manda el parágrafo 3º del art. 26 de la ley 446 de 1998 que

*"En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación".*

El Art. 115 del Código del Menor en concordancia con el Art- 129 del Código de La Infancia y La Adolescencia que establecen:

*"Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".*

Así las cosas, esta falladora procederá a imponer la cuota alimentaria pertinente, previa o siguiente:

**ANÁLISIS PROBATORIO**

**COLOMBIA**  
**ARGADO**  
**CALDAS**

Es entendido de que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 174 y 177 del C.P.C.).

Se observa que está demostrada la capacidad económica del demandado, en la suma de \$567.000 (F.17).

Se observa que dentro del plenario no reposa certificación del salario devengado por el señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARAGAN como Ingeniero, como fue informado por la parte actora en su escrito de demanda.

Así las cosas, la tasación para la fijación de la cuota alimentaria se realizará conforme al salario que reposa en la certificación de la EPS COMPENSAR (\$567.00), que se tiene como un salario Mínimo.

El artículo 129 de la Ley 1098/2006, es réplica, casi exacta del artículo 155 del Código del Menor-derogado parcialmente por el Código de la Infancia y la Adolescencia (C.I.A.), en cuyo texto se expresa:

*"Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".*

La sutil diferencia entre las dos disposiciones estriba en que aquella decía: "Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante..." En tanto que en el artículo 129 del C.I.A. expresa:

*"Si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante..." Ahora bien, es necesario escudriñar la razón de ser de las presunciones y su finalidad. Veamos. La presunción legal no es otra cosa que la consagración de hechos o situaciones que en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas, siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos antecedentes. Su finalidad no es otra que liberar o exonerar a una de las partes de la carga probatoria respecto de un hecho o acto, cuando la experiencia demuestra que normalmente ese acto o hecho ha de ocurrir de una misma manera. En el caso que nos ocupa solo aplicaría la presunción legal, cuando no fuere posible demostrar la solvencia económica del alimentante.*

Pero ¿A cuenta de qué se exonera o libera a una de las partes, de tener que probar el hecho o la circunstancia antecedente?

La respuesta a esta interrogante descansa en el hecho de corresponderle al Estado la protección a la Familia y la garantía de los derechos fundamentales de los niños -Artículo 42 y 44 de la Carta Política-, siendo los niños, la parte débil dentro de la Litis. Tampoco es de recibo, que con la citada presunción legal se incurra en violación al debido proceso.



En manera alguna, pues como se sabe la inversión de la carga probatoria, abre la posibilidad al afectado de demostrar, a través de los medios probatorios que la ley pone a su alcance, la insolvencia económica, hecho que tendrá que ser evaluado por el operador judicial. decir que la presunción legal admite prueba en contrario, pero no la presunción de Derecho.

La presunción legal para que sea constitucionalmente viable, deberá responder a las leyes de la lógica y de la experiencia. Su finalidad debe ser proporcionada, útil y necesaria, lo que supone un juicio de razonabilidad a fin de determinar si se cumplen o no los citados requisitos. Hay que partir del supuesto que la mayoría de los trabajadores en Colombia devenga al menos el salario mínimo legal mensual. De tal suerte que corresponde al alimentante argumentar, que buena parte de la población colombiana no devenga siquiera el salario mínimo legal. Se hace necesario pues, pasar del hecho general y objetivo (Presunción Legal) a lo particular y subjetivo a fin de establecer probatoriamente la real condición económica del alimentante y desvirtuar así dicha presunción.

EL SOPORTE JURIDICO, ESTA CONSAGRADO EN EL **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga.*

*En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días Ley 1098 de 2006 78/118 hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en pacto de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal."

### **EL ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales Ley 1098 de 2006 de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Igualmente, se debe acoger la normatividad siguiente:

**ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Así las cosas, las excepciones no prosperarán, ya que por mandato legal y constitucional los niños, niñas y adolescente tienen protección Constitucional y Legal y deben ser amparados su derecho fundamental a tener alimentos.

De la prueba testimonial evacuada, en el interrogatorio surtido por la parte actora, SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO, indicó las circunstancias de tiempo modo y lugar que la llevaron a presentar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informó que gana \$1.000.000 hace 3 meses laborando en la empresa RED UNIDOS, que hace un mes convive con el señor Luyardy Cortes Delgado, que el señor CARLOS ANDRES nunca se ha interesado por su hijo, ni contribuye económicamente con él, que se alejó del hogar cuando tenía 4 meses de embarazo, que a la fecha no conoce al niño, que el contacto con la familia del papá es bueno, son personas pobres que no tienen dinero y dependen de los hijos, informa la actora, que a la fecha no ha podido ubicar la empresa con que labora, que tiene conocimiento que trabaja en un Municipio cercano a Bogotá, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, que solo tiene conocimiento del salario reportado en la EPS COMPENSAR el Juzgado observe, sinceridad en esta declaración.

En la declaración de la señora LINA MARIA GUTERREZ GALVIS, se tiene que fue ubicados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, indicando que conoció a la pareja cuando empezaron el noviazgo y cuando se casaron, que el señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN se marchó del hogar cuando la señora SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO se encontraba en el cuarto o quinto mes de embarazo, que nunca ha colaborado con el niño JUAN CAMILO VALENCIA tiene 4 años, que la madre es la única que aporta lo que el niño necesita, que no sabe que profesión tiene el demandado ~~o en que~~ labora.

REPÚBLICA DE

COLOMBIA  
JURISDICCION  
LA DORADA

De esta prueba tenemos que el demandado se le desconoce un salario superior al que aparece en el Folio 17 de este cuaderno.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 432 modificado por la ley 1395 de 2010, en su numeral 3 se dio traslado a las partes para presentar sus alegatos, el que fue surtido por el apoderado de la parte actora, en las circunstancias que reposan en el audio, rescatándose que se establezca sobre el salario de \$567.000, que se tiene como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 5, y 9.

En consecuencia, se ordenará fijar como cuota alimentaria a favor del niño JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ nacido el 8 de Octubre de 2008 con indicativo serial No. 42595400 y NUIP 1.054.553.085, hijo de SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO Y CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN, quien actúa a través de abogado por amparo de Pobreza, estableciéndola en un 50% del salario que devenga de \$567.000, siendo la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$283.000) en contra del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**.

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA  
JURISDICCION  
LA DORADA - C

Las cuota alimentaria deber ser consignadas por el demandado **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de La Dorada caldas No. 173802034002. Teniendo los incrementos anuales conforme al porcentaje en que aumente el Salario Mínimo Legal Vigente.

Condenar en costas al demandado, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Fijar como agencias en Derecho a cargo del

demandado y a favor de la demandante la suma **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE** ( \$1.333.400,00), conforme a la cuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 suscrito por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE LA DORADA, CALDAS Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

COLOMBIA

**PRIMERO:** Fijar como cuota alimentaria a favor del niño **JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ** nacido el 8 de Octubre de 2008 con indicativo serial No. 42595400 y NUIP 1.054.553.085, quien actúa a través de su señora madre **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.390.122 de La Dorada, Caldas, en una suma equivalente al 50% del salario que devenga de \$567.000 que corresponde al salario mínimo legal mensual, equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS** (\$283.000) en contra del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN.**

**SEGUNDO:** Las cuota alimentaria deber ser consignadas por el demandado señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de La Dorada caldas No. 173802034002.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría.

**CUARTO:** Fijar como agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor de la demandante la suma **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE** ( \$1.333.400,00), conforme a la cuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 suscrito por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

**SEXTO:** Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación ensilo XXI.

Se hace saber a las partes y en particular al demandado acerca de las implicaciones civiles como de orden penal generada de esta decisión. La presente providencia se notifica en estrados a las partes conforme lo dispone el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y luego de leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

*Yanet Licet Ocampo*  
YANET LICET OCAMPO VALLEJO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
LA DORADA - CALDAS  
AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL  
El suscrito Notario - Escriba  
que la presente Fotocopia coincide  
con lo Original que se le presenta  
02 MAR 2013  
La Dorada Caldas

NOTARIO ENCARGADO  
LA DORADA - CALDAS  
*[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fotocopia



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo  
Serial

4131268

|   |               |                          |         |                                     |           |                          |               |                          |                  |                          |        |      |
|---|---------------|--------------------------|---------|-------------------------------------|-----------|--------------------------|---------------|--------------------------|------------------|--------------------------|--------|------|
| Datos de la oficina de registro:  |               |                          |         |                                     |           |                          |               |                          |                  |                          |        |      |
| Clase de oficina:   | Registraduría | <input type="checkbox"/> | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | <input type="checkbox"/> | Corregimiento | <input type="checkbox"/> | Insp. de Policía | <input type="checkbox"/> | Código | 2050 |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía |               |                          |         |                                     |           |                          |               |                          |                  |                          |        |      |
| COLOMBIA  |               |                          |         | CALDAS                              |           |                          |               | LA DORADA                |                  |                          |        |      |

|   |                          |                              |                                     |           |             |                                    |                                     |                      |                          |                          |                          |
|---|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|-----------|-------------|------------------------------------|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Datos del matrimonio                                  |                          |                              |                                     |           |             |                                    |                                     |                      |                          |                          |                          |
| Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio |                          |                              |                                     |           |             |                                    |                                     |                      |                          |                          |                          |
| COLOMBIA  |                          |                              |                                     | CALDAS    |             |                                    |                                     | LA DORADA            |                          |                          |                          |
| Fecha de celebración                                  |                          |                              |                                     |           |             | Clase de matrimonio                |                                     |                      |                          |                          |                          |
| Año   | 2007                     | Mes                          | NOV                                 | Día       | 03          | Civil                              | <input checked="" type="checkbox"/> | Religioso            | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Documento que acredita el matrimonio                  |                          |                              |                                     |           |             |                                    |                                     |                      |                          |                          |                          |
| Tipo de documento                                     |                          |                              |                                     |           |             |                                    |                                     |                      |                          |                          |                          |
| Acta religiosa  | <input type="checkbox"/> | Escritura de protocolización | <input checked="" type="checkbox"/> | Número    | # 1.004 del | Notaría, juzgado, parroquia, otra. |                                     |                      |                          |                          |                          |
|   |                          |                              |                                     | 3-NOV-07. |             |                                    |                                     | NOTARIA UNICA DORADA |                          |                          |                          |

|   |  |  |  |  |  |                         |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|-------------------------|--|--|--|--|--|
| Datos del contrayente                                 |  |  |  |  |  |                         |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres completos                         |  |  |  |  |  |                         |  |  |  |  |  |
| VALENCIA BARBAGAN - - - - -                           |  |  |  |  |  | CARLOS ANDRES - - - - - |  |  |  |  |  |
| Documento de identificación (Clase y número)          |  |  |  |  |  |                         |  |  |  |  |  |
| cc. #. 80.128.060 de Santafé de Bogotá D.C. - - - - - |  |  |  |  |  |                         |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|------------------------|--|--|--|--|--|
| Datos de la contrayente                      |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres completos                |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
| ALVAREZ LONDOÑO - - - - -                    |  |  |  |  |  | SANDRA PAOLA - - - - - |  |  |  |  |  |
| Documento de identificación (Clase y número) |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
| cc. #. 30.390.122 de La Dorada. - - - - -    |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|------------------------|--|--|--|--|--|
| Datos del denunciante                        |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres completos                |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
| ALVAREZ LONDOÑO - - - - -                    |  |  |  |  |  | SANDRA PAOLA - - - - - |  |  |  |  |  |
| Documento de identificación (Clase y número) |  |  |  |  |  |                        |  |  |  |  |  |
| cc. #. 30.390.122 de La Dorada. - - - - -    |  |  |  |  |  | Firma                  |  |  |  |  |  |

|                      |      |     |     |     |    |   |  |  |  |  |  |
|----------------------|------|-----|-----|-----|----|---|--|--|--|--|--|
| Fecha de inscripción |      |     |     |     |    | Nombre y firma del funcionario que autoriza |  |  |  |  |  |
| Año                  | 2007 | Mes | NOV | Día | 08 | LUCY FABIOLA RIVERA RAMIREZ                 |  |  |  |  |  |
|                      |      |     |     |     |    | Notaria                                     |  |  |  |  |  |

|                                    |  |  |  |             |               |                                       |  |     |  |     |  |
|------------------------------------|--|--|--|-------------|---------------|---------------------------------------|--|-----|--|-----|--|
| CAPITULACIONES MATRIMONIALES       |  |  |  |             |               |                                       |  |     |  |     |  |
| Lugar otorgamiento de la escritura |  |  |  | No. Notaría | No. Escritura | Fecha de otorgamiento de la escritura |  |     |  |     |  |
|                                    |  |  |  |             |               | Año                                   |  | Mes |  | Día |  |

|                                     |  |  |  |  |  |                                 |  |  |                                 |  |  |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|---------------------------------|--|--|---------------------------------|--|--|
| HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO |  |  |  |  |  |                                 |  |  |                                 |  |  |
| Nombres y apellidos completos       |  |  |  |  |  | Identificación (Clase y número) |  |  | Indicativo serial de nacimiento |  |  |
|                                     |  |  |  |  |  |                                 |  |  |                                 |  |  |
|                                     |  |  |  |  |  |                                 |  |  |                                 |  |  |

|                     |                           |                   |               |  |  |  |  |  |                   |  |  |
|---------------------|---------------------------|-------------------|---------------|--|--|--|--|--|-------------------|--|--|
| PROVIDENCIAS        |                           |                   |               |  |  |  |  |  |                   |  |  |
| Tipo de providencia | No. Escritura o Sentencia | Notaría o juzgado | Lugar y fecha |  |  |  |  |  | Firma funcionario |  |  |
|                     |                           |                   |               |  |  |  |  |  |                   |  |  |
|                     |                           |                   |               |  |  |  |  |  |                   |  |  |

|                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ESPACIO PARA NOTAS |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO